

# IGLESIA Y ESTADO EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1931

## PRECEDENTES

Los orígenes del llamado problema religioso español coinciden con el nacimiento mismo de nuestro constitucionalismo. Fueron las Cortes de Cádiz y con ellas la Constitución de 1812, las que legan al futuro la cuestión religiosa (1). Y no tanto por la letra del texto constitucional, acuñado bajo una advocación profundamente católica ("En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo e Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad", son las primeras palabras que hallamos en la Constitución), cuanto por el ambiente de polémica religiosa en que vino a estar vigente y al que algunos de los debates de Cortes dieron lugar.

El artículo 12 de la Constitución de 1812 sienta un principio de abierta confesionalidad, declarando como religión de la Nación española a la católica, apostólica y romana, "única verdadera", a la que la Nación se compromete a proteger mediante "leyes sabias y justas" y prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. De gran religiosidad son, igualmente, cuantas ceremonias el texto prescribe a lo largo de sus detalladas regulaciones de las reuniones de las Juntas electorales de parroquia (la celebración de una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco y canto de un solemne Te Deum que determinan los artículos 47 y 53), Juntas electorales de partido (Artículo 71), Juntas electorales de provincia (Artículo 86), juramento de defender y conservar la Religión católica y no admitir ninguna otra en el Reino que han de hacer anualmente los Diputados en Cortes (Artículo 117), juramento del Rey al llegar al Trono (Artículo 173), etc. No es, pues, en estas declaraciones donde ha de buscarse el inicio del problema religioso, aunque sí en algo muy cercano: el ambiente que crean en las Cortes y en el país la libertad de im-

---

(1) L. SANCHEZ AGESTA: *Historia del Constitucionalismo español*, 2.<sup>a</sup> edición. Madrid 1964, pág. 164.

prenta que la misma Constitución proclama y el debate que origina la supresión de la Inquisición.

El artículo 371 de la Constitución proclama para todos los españoles "la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". Esta libertad de imprenta, aunque legalmente establecida para la expresión de las ideas políticas, llegó a ser bien pronto instrumento de censura a la religión católica y fuente de publicaciones contrarias a los sentimientos religiosos. Los argumentos que se enarbolan en favor de la supresión del Tribunal del Santo Oficio suponen, por otra parte, un ingrediente en esta divergencia religiosa que las Cortes crean. Hay interés en limitar el ámbito jurisdiccional del Tribunal, propósito en poner de relieve cómo la Inquisición no casaba con el espíritu que las "leyes sabias y justas", con que el Estado se comprometía a defender la religión católica, suponían y, sobre todo, preocupación por cuanto la Inquisición traía consigo una serie de cortapisas que impedían la libertad de pensamiento y de ciencia. Otras medidas vienen a enturbiar el panorama que el texto de 1812 dibujara en su artículo 12: el no restablecimiento de las órdenes religiosas suprimidas por Napoleón y el recelo que el Título IX de la Constitución ("De la Instrucción pública") deja ver hacia la Iglesia al reservar a las Cortes la organización de "cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública" (Artículo 370) y retener en manos del Gobierno la creación de establecimientos de instrucción y la inspección de la enseñanza pública (Artículos 367 y 369). Todo esto ha originado una inquietud en las jerarquías de la Iglesia Católica, una animosidad en los medios afectados y, en todo caso, un ambiente de polémica religiosa que habrá de ocupar ya buena parte de las discusiones de cuantas Constituyentes se propongan partear un texto que resuma una ideología. La trayectoria que, partiendo de este ambiente, llegue hasta Mendizábal y el anticlericalismo, es fácil de trazar, como Sánchez Agesta ha puesto de manifiesto (2). El problema religioso toma en este instante carta de naturaleza, traducido en términos de relación Iglesia-Estado, enseñanza, sostenimiento de culto, tolerancia de manifestaciones religiosas no católicas, etc.

A partir de este instante, es posible seguir el curso del problema religioso en los sucesivos textos constitucionales españoles. El célebre artículo 11 en el que diversas Constituyentes regulan esta cuestión, resulta el caballo de batalla, cuyas riendas todos ansiarán. Moderados y progresistas, demócratas y republicanos pugnarán por tintar la relación Iglesia-Estado del color de sus respectivas ideologías. Intentando sistematizar la maraña de Constituciones que el siglo XIX español padece, señalemos que son tres los cauces por los que corre la regulación de la cuestión religiosa.

---

(2) L. SANCHEZ AGESTA: *Op. cit.* pág. 104 y ss.

En primer lugar, el criterio de unidad católica. Criterio que Pérez Serrano llama tradicional (3) y que encontramos, a más de en la Constitución de 1812 ya examinada, en la Constitución progresista de 1837 y en la moderada de 1845. Algo, sin embargo, diferencia los textos de 1812 y 1837. Ahora no se trata ya sino de recoger un hecho, no de sentar un principio: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles". El texto deja adivinar un "malgré nous", que, por lo demás, apunta ya un conato de tolerancia. La obligación de mantener el culto y clero no es sino "la consecuencia constitucional de la desamortización" (4) y la frialdad que la regulación trasluce denota el ambiente que rodea a la Iglesia en estos instantes. La figura de Mendizábal está aún en el aire y los diputados de 1837 van a suprimir por "ridícula y anticuada" la invocación que en su comienzo recogía la Constitución de Cádiz y que atrás hemos reproducido.

La Constitución que en 1845 elaboran los moderados supone, por el contrario, una nueva y tajante afirmación de confesionalidad: "La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana" (Artículo 11). A ella sigue la obligación por parte del Estado de mantener el culto y sus ministros y el silencio más absoluto con respecto a otros credos. El paso que sigue a esta declaración que sus creadores se apresuraron a acompañar de otra serie de medidas en favor de la Iglesia (suspensión de la venta de bienes del clero en 1844, devolución al clero secular de bienes no enajenados, suspensión de ventas de conventos, etc.), no podía ser otro que el Concordato de 1851 que habrá de regir las relaciones con la Santa Sede hasta la instauración de la segunda República en 1931.

La Constitución progresista, no promulgada, de 1856 sienta el precedente de una nueva forma de regular la cuestión religiosa: la tolerancia religiosa. A la declaración de que la religión católica es la que "profesan los españoles" y a cuyo sostenimiento la Nación ha de atender, se añade en su artículo 14 que "ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión". Con motivo de la discusión de este artículo, las Cortes conocieron un largo debate en el que por sólo 4 votos de diferencia no llegó a plasmar una enmienda que propugnaba la libertad de cultos para España. Las posturas se extreman para defender tanto la unidad religiosa como su contrapunto, la libertad de cultos.

La escisión que entonces se produce renace con vigor al discutirse la Constitución de 1869, obra del liberalismo radical. Su artículo 21 es el crisol en que se funden las inmediatas consecuencias del racionalismo de la época: la Nación continúa obligada a mantener el

(3) PEREZ SERRANO: *La Constitución Española: Antecedentes. Texto. Comentarios*. Madrid 1932, pág. 68.

(4) L. SANCHEZ AGESTA: *Op. cit.* pág. 460.

culto y los ministros de la religión católica, que ni siquiera se quiere enunciar ahora como la profesada por los españoles. Pero, a continuación, el texto se apresura a declarar la tolerancia, primero para los extranjeros, luego, por extensión, para los mismos españoles: "El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior". La limitación que en 1856 se establecía para los españoles y extranjeros no católicos consistente en no manifestar sus opiniones "por actos públicos contrarios a la religión", ha desaparecido y no queda más que una alusión a las reglas universales de la moral y del derecho. De hecho, algunos sectores de la sociedad española, la clase obrera sobre todo, hab'án comenzado ya un proceso de alejamiento de la Iglesia. Esto, unido a los arrebatos anticlericales y los acontecimientos de matiz antirreligioso (expulsión de los jesuitas, limitación de conventos, persecuciones, etc.), crea una corriente que las Cortes van a recoger en el texto. Cuando Pi y Margall, precediendo en muchos años a Azaña, niega que el pueblo español sea católico, un clamor de protestas llega al Congreso que, por medio de más de tres millones y medio de firmas, desmiente tal afirmación (5). Dos colosos están frente a frente. Dos visiones de lo español se debaten y apenas si el texto constitucional logra conciliar una fórmula de compromiso. Por último, a esta libertad de cultos del artículo 21, se suma la libertad de enseñanza que establece el 24, al permitir a todo español "fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia"; es un precedente importante a la hora de estudiar este aspecto en la Constitución de 1931.

Por último, el precedente de la Constitución Federal de la primera República española de 1873 constituye la tercera corriente por la que ha circulado la cuestión religiosa. Como sabemos, el texto que se presenta a las Cortes por los primeros republicanos españoles el 17 de Julio de 1873 no pasó del plano de la discusión, ya que no llegó a entrar en vigor. Sin embargo, resulta imprescindible detenerse en su consideración del problema religiosos a la hora de examinar los antecedentes de su regulación por el texto de 1931. Los artículos 34, 35 y 36 de esta Constitución establecen la libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado, medida esta última que aparece por vez primera en el país. "El ejercicio de todos los cultos es libre en España", declara el primero de los artículos citados, siguiendo el precedente de la Constitución de 1869. Y por el artículo 35 "queda separada la Iglesia del Estado", fórmula que la segunda República no considerará necesario repetir años más tarde

(5) La afirmación de Pi y Margall en *Diario de Sesiones*, 1869. pág. 705 y 1568, recogido por SANCHEZ ÁGESTA en *Op. cit.* pág. 293.

y que sustituirá por una declaración de no confesionalidad. La consecuencia que esta separación trae consigo no se hace esperar: queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios cualquier clase de subvención a ningún culto (artículo 36). Ni unidad de religión a la manera de la Constitución de 1812, ni religión tolerada junto a otra protegida como en 1856 y 1869; sencilla y tajantemente, libertad para todos los cultos y separación entre las dos sociedades. He aquí, en suma, el precedente inmediato de la Constitución de 1931.

Al margen de estas corrientes hemos dejado, deliberadamente, la Constitución de la Restauración de 1876. Por un lado, por ser éste el texto en vigencia al instaurarse la segunda República. Por otro, porque el ánimo de flexibilidad que acompaña a la obra política de Cánovas y al texto que la va a hacer posible, también tiene su reflejo en la regulación de la cuestión religiosa. Se trata de dar al célebre artículo 11 una redacción un tanto imprecisa, parca y ecléctica que dejara abierta la puerta de futuras interpretaciones según la ideología de los distintos partidos y grupos que bajo el texto de 1876 habrían de convivir. En este sentido, se recoge una inicial declaración que no admite dudas: la religión del Estado es la católica, apostólica, romana y la Nación se obliga a mantenerla. Junto a ella, la tolerancia limitada a la esfera privada y nunca en contradicción con la moral cristiana: "nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana". Por fin, la declaración de que no se permitirán otras manifestaciones públicas de culto que las de la Religión del Estado. En manos de los futuros Gobiernos quedaba, pues, el alcance que debiera tener esta tolerancia religiosa. De esta suerte, durante la vigencia de la Constitución de 1876 se osciló desde una interpretación restrictiva que señala el mismo Cánovas, hasta la equiparación que años más tarde se haría entre manifestaciones y reunión pública al objeto de autorizar los signos externos de culto. La misma regulación flexible de la enseñanza, el derecho de asociación y el de imprenta, darían sobrado pie para ello.

#### LA SEGUNDA REPUBLICA Y LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION

La Constitución de 1876 hab'a quedado suspendida durante la Dictadura del General Primo de Rivera que se inició en 1923. Al terminar ésta en Enero de 1930 se restablece por el Gobierno de la Monarquía Constitucional de Alfonso XIII. Pero los acontecimientos hacen desbordar el texto. El 12 de Diciembre de ese mismo año tiene lugar la sublevación de Jaca al amparo de la bandera republicana y en Febrero de 1931 el Gobierno Berenguer se ve obligado a dimitir en un ambiente adverso a la monarquía. Para el 12 de Abril se convocan unas elecciones municipales que habrían de tomar el pulso del país. Las fuerzas republicanas, unidas desde el Pacto de

San Sebastián de agosto de 1930 en la empresa de traer la República a España, despliegan una gran campaña que se corona con un gran éxito de los candidatos republicanos en las capitales (6). El Rey, tras unos contactos con los dirigentes republicanos, declina el poder y abandona el país. El 14 de Abril de 1931 el hasta entonces Comité Revolucionario se constituye en Gobierno Provisional y proclama la II República Española (7).

El cambio de régimen trae consigo la abolición de la Constitución de 1876 y la designación de una Comisión Jurídica Asesora encargada de redactar un anteproyecto de Constitución que luego presentará a las Cortes, y que viene a sustituir a la Comisión general de Codificación existente desde 1875, por Decreto de 6 de Mayo de 1931. Esta Comisión Jurídica se dividió en Subcomisiones, de las que la encargada de la Constitución estaba dirigida por D. Angel Ossorio y Gallardo e integrada por eminentes juristas: Adolfo Posada, de Luna, García Valdecasas, Viñuales, etc. Su finalidad era proponer al Gobierno y Cortes Constituyentes "sugerencias y fórmulas jurídicas utilizables en su tiempo por el órgano específico de la soberanía" (8). En el anteproyecto y en los votos particulares que a él se presentaron habrían de basarse las Cortes para redactar el proyecto de Constitución.

Animaba a los miembros de la Comisión Jurídica Asesora que redactaron el anteproyecto, un espíritu de moderación dentro del interés que en todos los sectores existía por ofrecer al país un texto constitucional avanzado y acorde con el aire revisionista que traía el nuevo régimen. Cuando el 6 de Julio la Comisión elevaba al Gobierno el anteproyecto, su presidente insertaba estas palabras en el preámbulo: "Propugnando siempre un fuerte avance social, hemos querido apartarnos con igual cuidado de ilusiones sin asiento, de copias serviles, de improvisaciones y de rutinas, buscando la adaptación de España a los nuevos tiempos por caminos de prudencia y ecuanimidad. El mayor mérito de cada uno de los miembros de esta Comisión ha sido prescindir de convicciones intransigentes para buscar en el acomodamiento a las posibilidades aquella zona de concordia nacional que nosotros apeteecemos leal y ardientemente para la consolidación y la prosperidad de la República" (9).

---

(6) Los resultados de estas elecciones pueden verse en GALINDO HERRERO: *Historia de los partidos monárquicos bajo la segunda República*. Madrid 1954, pág. 37-38. Para una visión muy completa del proceso de caída de la monarquía puede consultarse DUQUE DE MAURA Y MELCHOR FERNANDEZ ALMAGRO: *Por qué cayó Alfonso XIII*. Madrid, 1948. 2.ª edición.

(7) La narración minuciosa de este acontecimiento en JOAQUIN ARRARAS: *Historia de la segunda República Española*. Tomo I. 2.ª edición. Madrid, 1956.

(8) ADOLFO POSADA: *La Nouvelle Constitution Espagnole*. Paris, 1932. pág. 95.

(9) Preámbulo recogido por JIMENEZ DE ASUA: *Constitución de la República Española. Proceso Histórico*. Madrid, 1932. pág. 21.

En efecto, por lo que a relaciones Iglesia-Estado se refiere, el anteproyecto denota una flexibilidad superior a la de la Constitución definitiva. En el Artículo 8.º se declaraba que no existía religión de Estado y, siguiendo el precedente de la Constitución de Weimar que tanta influencia ejerció sobre la de la segunda República, se consideraba a la Iglesia como corporación de Derecho público. El mismo carácter se confería a las restantes confesiones religiosas cuando lo solicitasen y se diese la circunstancia de que "por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de subsistencia". El artículo 12 completaba lo relativo a esta materia, garantizando la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, "salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública". Se reconocía la libertad de cultos para todas las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las de orden público, a la vez que se señalaba que nadie podría ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas, "a no ser por motivos estadísticos" y que la condición religiosa no constituía circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, excepción hecha de la imposibilidad de ocupar la Presidencia de la República que para los eclesiásticos preveía al Constitución.

A juicio de Ossorio y Gallardo, el tema religioso había sido tratado separando la Iglesia del Estado y respetando la libertad de conciencia y de cultos: "Nadie podrá ver en estas declaraciones un espíritu persecutorio ni un sectarismo destructor. Aunque algún miembro de la Comisión hubiese querido ver salvada de modo expreso una orientación cristiana en las actividades morales del Estado, pareció preferible no hacer declaración sobre el particular y dejar ambas potestades independientes, aunque concordadas, como ocurre hoy en general. El considerar a la Iglesia católica como institución de Derecho público y garantizar la enseñanza religiosa, son datos que pueden dar idea de que el anteproyecto, poniendo término a su confusiónismo dañoso, ampara la espiritualidad del ciudadano y reconoce la fuerza social y la significación histórica de la Iglesia" (10). La única limitación que el artículo 31 del anteproyecto había puesto al derecho de la enseñanza religiosa que para el escolar se establecía era la de que el maestro no podía ser obligado a prestarla contra su conciencia.

A esta redacción del anteproyecto, se añadieron algunos votos particulares que también fueron elevados al Gobierno. Ossorio, Pérez Rodríguez y Puebla, tras reconocer la separación de la Iglesia y el Estado, proponían una nueva redacción del artículo 8.º en la que se aconsejara al Estado que inspirase su actuación en las normas de la moral cristiana. Fernández Clérigo, por su parte, se oponía a que la Iglesia fuese considerada como corporación de Derecho público y propugnando que todas las confesiones tuvieran el carácter de aso-

---

(10) JIMENEZ DE ASUA: *Op. cit.* pág. 9.

ciaciones sometidas a una ley especial; aspiración en la que le acompañaba Enrique Ramos. Adolfo González Posada deseaba dejar reducido el citado artículo a la mera declaración de que no existía religión del Estado. Por último, también Ramos postulaba una nueva redacción del artículo 12, sometiendo las manifestaciones públicas de culto al permiso del Gobierno en cada caso.

Jiménez de Asúa estima que los artículos 8 y 12 del anteproyecto "están contruidos con el pensamiento puesto en un sistema concordatorio entre el Estado y la Iglesia" (11); mientras que Pérez Serrano se apresura a elogiar la solución que al problema religioso da el Anteproyecto, calificándola de "posición ecuaníme, liberal en el fondo (...) que vio en la fórmula de la Iglesia como Corporación de Derecho público un medio técnico de regular jurídicamente el problema y someter al propio tiempo aquélla al Estado, aunque con ámbito razonable de autonomía" y quejándose del "laicismo agresivo" al que se llegó luego y que cree no responde a la realidad viva española (12).

Convocadas las Cortes Constituyentes tras las elecciones generales de 28 de Junio de 1931, se atribuía al supremo órgano legislativo la empresa de redactar la Constitución. A tal efecto, en cuanto la Cámara se constituye, se designa una Comisión de 21 Diputados, que ostentaban la representación de los distintos grupos parlamentarios, y que presidía el socialista y catedrático de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa e integraban señores en su mayoría socialistas y republicanos de izquierda.

Como el anteproyecto de la Comisión Jurídica no había obtenido el beneplácito unánime del Consejo de Ministros, la primera medida que adopta esta nueva Comisión parlamentaria en su sesión de 28 de Agosto, es declarar la inexistencia de una ponencia del Gobierno en materia de Constitución y la libertad que albergaba cada Consejero de partir "ex novo", según sus convicciones. El anteproyecto, al igual que los votos particulares que le acompañaron, servirían solamente como cimientos, a los que había de llenar de "contenido político democrático", dándole a su articulado "una fórmula más avanzada" (13). La Comisión comenzó esta tarea el 29 de Julio y veinte días más tarde, el 18 de Agosto, entregaban a las Cortes el proyecto terminado.

La Comisión parlamentaria fue mucho más allá al regular la cuestión religiosa en el Proyecto que las Cortes habrían de discutir. La declaración de que no existía religión del Estado se conservaba a través ahora del artículo 3.º y prácticamente con la misma redacción. Los artículos 8.º y 12.º del anteproyecto pasaban a ser los 24 y 25 del Proyecto parlamentario, de más peligrosa precisión. Por el primero

(11) JIMENEZ DE ASUA: *Op. cit.* pág. 23.

(12) PEREZ SERRANO: *Op. cit.* pág. 131.

(13) JIMENEZ DE ASUA: *Op. cit.* pág. 37.



de ellos se consideraba a todas las confesiones religiosas como "Asociaciones sometidas a las leyes generales del país", se prohibía al Estado todo sistema de sostenimiento de iglesias, asociaciones e instituciones religiosas y se anunciaba una medida que luego el texto constitucional no recogería, pero que pone de manifiesto el radicalismo que en esta materia reinó en la Comisión: "El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes". Por el artículo 25 se ratificaba la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión en el territorio español, sin más cortapisa que el respeto a la moral pública. En su párrafo segundo se limitaba el ejercicio del culto de las distintas confesiones religiosas a sus respectivos templos. Y el artículo concluía declarando que nadie podría ser compelido a declarar oficialmente sus creencias (ha desaparecido la curiosa limitación del anteproyecto: "a no ser por motivos estadísticos") y que la condición religiosa no constituía circunstancia modificativa de la personalidad política ni civil, "salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República". Esta incapacidad de los clérigos para ser presidentes de la República habrá de sostenerse en el texto definitivo, extendida, como veremos, a la de ocupar la Presidencia del Consejo de Ministros. Por otra parte, el artículo 41 de Proyecto introducía una completa libertad del divorcio ("El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso, por libre voluntad de la mujer o a solicitud del marido, con alegación, en este caso, de justa causa") y recogía la licitud de la investigación de la paternidad que ya había propugnado el anteproyecto de la Comisión Jurídica. La enseñanza pasaba a ser laica, a más de gratuita y obligatoria, y a las iglesias se les reconocía el derecho, "sujeto a inspección del Estado", a enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos (Artículo 46).

#### LA CONSTITUCION

Los artículos citados fueron objeto en las Cortes de debates acorralados en los que se fijaban las posturas de los distintos sectores de la Cámara.

Todo cuerpo legislativo es siempre campo abonado para las presiones. En otro lugar hemos señalado con detenimiento la labor de presión a que estuvieron sometidos las Cortes españolas al discutirse la cuestión religiosa (14), que ahora sólo vamos a resumir con objeto de dar idea aproximada del ambiente exterior que a la sazón reinaba allende la Cámara. Dos poderosos grupos batallaron con ahínco para reivindicar la separación entre Iglesia y Estado, laicismo en la ense-

---

(14) RAMIREZ: *Los grupos de presión en la segunda República Española*. (1931-1936). Capítulo V. Trabajo en prensa.

ñanza, disolución de la Compañía de Jesús y demás medidas que, de una u otra forma, constituirían un atentado a fondo contra la Iglesia en España: la masonería y los grupos anarcosindicalistas.

Para la masonería, la separación entre Iglesia y Estado resultaba insoslayable y así se declara en el proyecto de Constitución que las logias prepararon para que sirvieran de índice a lo que iban a ser los principios animadores de la Constitución. El texto recoge, como primeras disposiciones, la separación de la Iglesia y el Estado, denuncia del Concordato establecido por la Santa Sede, terminación de las relaciones diplomáticas con la Ciudad del Vaticano, declaración de libertad religiosa absoluta, incapacitación legal de los sacerdotes para la enseñanza, expulsión de religiosos y religiosas, nacionalización de bienes de congregaciones religiosas, supresión en el presupuesto de las partidas de culto y clero, matrimonio civil, divorcio, etc. (15). Peticiones similares figuran en las conclusiones de la Asamblea que la Gran Logia Española celebró en Madrid en Mayo de 1931. Según Comín, el Soberano Consejo de Gobierno de la Gran Logia Española repartió a los diputados considerados como amigos, ejemplares impresos de estas conclusiones (16). La Constitución fue discutida en la Logia "Plus Ultra" de París, el 27 de Julio de 1931 (17) y el Boletín Oficial de la Gran Logia Española recogía por estas fechas un artículo de V. Costa en el que se leían párrafos como los que siguen: "El Estado no puede tener religión (...) Hay que nacionalizar los bienes de las órdenes religiosas. Por ahora, nada de Concordatos (...) Exigid la Escuela única, laica, obligatoria, gratuita" (18). El gran número de diputados masones que reunían las Cortes Constituyentes (119 masones sobre un total de 468 Diputados, lo que arroja un 25,4 %) presionó a lo largo de los debates al objeto de hacer realidades estas aspiraciones de la institución y, sin duda alguna, en el ambiente se movieron con ahínco estas presiones. La Iglesia Católica española tenía en 1931 un gran enemigo en la Masonería, que no desaprovechaba oportunidad de jactarse de ello y que, más aún, tenía un ideario en el que la tradición católica era considerada como algo a destruir con urgencia.

En segundo lugar, los grupos anarcosindicalistas constituyeron el otro gran frente de batalla. Portavoces de una gran masa del peo-

(15) Resp. Log. M. Ruiz Zorrilla Barcino. Ten. de 16 de Noviembre de 1931. Imprenta F. Esmanda. Provenza, 144. Del Archivo de la Delegación Nacional de Servicios Documentales de Salamanca. Reproducido íntegro en ARRARAS: *Op. cit.* pág. 109 del Tomo I y recogido en mi trabajo arriba citado.

(16) COMÍN COLOMER: *Historia secreta de la segunda República*. Madrid, 1954. pág. 154 y ss.

(17) *La Dictadura de la Francmaçonnerie sur l'Espagne*. pág. 49. citado por COMÍN en *Op. cit.* pág. 154.

(18) *Boletín Oficial de la Gran Logia Masónica española*. Segunda época, núm. 8, pág. 31. Reproducido por TUSQUETS: *Orígenes de la revolución española*, 1932. pág. 110 y ss. Otros documentos similares pueden verse en mi trabajo citado.

naje obrero, desde antaño alejado de la Iglesia, estos sindicatos se preocupaban a diario de fomentar los slogans: los curas eran para los pobres los que vivían sin trabajar, los que habían apoyado a los regímenes de opresión, los que usurpaban el dinero del pueblo. En las páginas de "Solidaridad Obrera", portavoz de la Confederación Nacional de Trabajadores, es difícil encontrar un día sin que aparezca un artículo, comentario o viñeta, contra la Iglesia o sus representantes. Y junto al texto, como queriendo mantener en pie el ultimátum, estaba siempre la amenaza de una justicia al modo anarquista que, sin duda, influyó no poco en Gobiernos ansiosos en complacer a las clases obreras por las que podían y temían ser desbordados en cualquier momento: "Antes de ir a las Constituyentes el Gobierno provisional debería proceder como medida preliminar a la separación de la Iglesia y el Estado; a la libertad de cultos, supresión del presupuesto de culto y clero, sometimiento del clero al derecho común, incautación por el Estado de los bienes de la Iglesia y de las corporaciones religiosas e invalidación en el orden civil y político de todos los derechos a los religiosos. Si se procede con cataplasmas dilatorias, para dejar que ese veneno corruptor de todas las conciencias vaya haciendo estragos, ahora en República como lo hacía antes en la Monarquía, el proletariado revolucionario de España sabrá dar al problema una solución expresamente adecuada" (19).

La masonería y los anarquistas, en estrecha unión con los grupos socialistas y republicanos radicales, desplegaron una intensa actividad de presión cerca de las Cortes Constituyente. A ella han de sumarse, como factores que asimismo son exponentes del ambiente en que el órgano legislativo acometió la tarea de legislar la cuestión religiosa, el cúmulo de peticiones que a la Mesa de las Cortes llegaba a diario de toda España manifestando pareceres en favor o en contra de la Iglesia y sus derechos. Unas protestaban contra el proyecto constitucional, abogaban por las órdenes religiosas y solicitaban que se obrase siempre de acuerdo con la Santa Sede. Otras apoyaban el texto redactado por la Comisión parlamentaria, pedían una separación tajante entre Iglesia y Estado y declaraban de urgencia la disolución de las órdenes monásticas, incautación de sus bienes, expulsión de los jesuitas, etc., etc. Acuerdos de Ayuntamientos, telegramas, cartas, telefonemas, exposiciones, escritos de agrupaciones culturales, sociales o políticas, llegaron a constituir un auténtico aluvión que hasta las Cortes hacían llegar nada menos que dos visiones del problema que no era posible aunar. Las ideas se confundían con los intereses, las razones jurídicas con los privilegios y en España dos colosales ejércitos estaban dispuestos a luchar la batalla para obtener cada uno su victoria (20). Este era, esquemáticamente dibu-

(19) *Solidaridad Obrera*: 25 de Abril de 1931.

(20) Un resumen de estas peticiones y de los fundamentos que recogían puede verse, igualmente, en mi trabajo citado.

jado, el ambiente en que 438 diputados se ven obligados a poner sobre el tapete uno de los grandes problemas que el siglo XIX les legaba sin resolver.

Dentro de las Cortes las fuerzas no estaban menos divididas. El 13 de Octubre de 1931, tras un aplazamiento anterior, comienza a discutirse el Artículo 3.º del Proyecto, declarando la no existencia de una religión del Estado. Fueron presentados varios votos y enmiendas de los diputados Gil Robles y Leizaola, Samper y Villanueva, Castrillo, Ramos, Recasens entre otros. Una y otra tendencia hacían oír sus voces. El señor Beunza defendía así a la Iglesia: La Religión del Estado ha de ser la católica, ya que, de lo contrario, "os colocareis de espaldas a la opinión española, y sobre todo el hecho patente de que se llegue a ello se ve en manifestaciones del catolicismo que no están contrarrestadas por otras de igual ni de mayor naturaleza de cultos disidentes" (21). Blanco-Rojov, Reino Caamaño, Ramón de la Cuesta, Cornide, Casanueva, Fanjul, Dimas de Madariaga y Gortari intentaron la aprobación de un enmienda para que sea respetado el Concordato vigente hasta llegar a un nuevo acuerdo con la Santa Sede. La enmienda se rechaza. Igual suerte corre otra firmada por Royo Villanova, Aguirre, Eguileor, Horn, Basterrechea, Oreja Elósegui y Julio de Urquijo. Ayudando a Beunza desde la oposición Carrasco Formiguera decía bien el cariz tan politizado de todo el problema: "Yo no dudo, señor Beunza, de que el sentimiento católico tendrá mayoría en nuestro país; así lo creo indudablemente, sobre todo en este aspecto de sentimiento. ¿La tiene en la Cámara? Indudablemente, no. ¿De quién es la culpa? ¡Ah! señor Beunza. Quizás tiene la culpa una buena parte de aquellos católicos que cometieron el error gravísimo de identificar la suerte de la Iglesia y de la Religión en España con la Monarquía y con la Dictadura" (22). Ruiz Funes explica y defiende el proyecto del artículo en nombre de la Comisión redactora. Guallar, García Gallego y el sacerdote Pildain atacan la redacción que, sin embargo, es definitivamente aprobada el mismo día 13 de Octubre por 277 votos contra 41, después que la Comisión aceptara la enmienda presentada por el diputado Ramos y que añadía el término "oficial" a la redacción primitiva. El artículo quedaba, pues, redactado en estos términos: Artículo 3.º: "El Estado español no tiene religión oficial".

Comentando este artículo 3.º, Pérez Serrano ha escrito: "En realidad, lo que el nuevo Código político español proclama, a diferencia de Constituciones anteriores, es la abstención de los poderes públicos en el orden religioso. No hay, pues, ni unidad católica a modo tradicional, ni religión tolerada junto a otra protegida, como en 1876 se estableciera: hay un criterio de apartamiento escrupuloso, que se traduce en régimen de libertad de cultos, definido ya en De-

(21) *Diario de Sesiones*: 13 de Octubre de 1931.

(22) *Diario de Sesiones*: 13 de Octubre de 1931.

cretos del Gobierno Provisional (Estatuto Jurídico, párrafo 3.º y Decreto de 22 de Mayo de 1931). El principio laico tiene luego su repercusión en otras esferas, como la ocupación de cargos públicos y el régimen de escuelas, no habiéndose reflejado con igual intensidad al tratar de la familia" (23).

La discusión del artículo 26 de la Constitución (24 del Proyecto parlamentario y 8.º del anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora) trajo consigo mayor complicación. Siguiendo el proceso histórico de elaboración detallado por Jiménez de Asúa, distingamos cinco momentos en la aprobación de este artículo (24). La primera etapa se caracteriza por la presentación de enmiendas y votos particulares al primitivo dictamen de la Comisión que ya reproducimos y la pronunciación de discursos sobre la totalidad. En este sentido, los votos y enmiendas responden a tres tendencias: las que deseaban paliar el alcance del proyecto, las que querían acentuar todavía más el "izquierdismo del artículo" (25) y, en fin, la que propugnaba una ley especial sobre Ordenes religiosas. De entre los discursos a la totalidad que se pronuncian destacan los del ministro socialista Fernando de los Ríos y el diputado Humberto Torres. Tras estas intervenciones, las Cortes adquieren conciencia de que es preciso limitar la medida de disolución de las Ordenes religiosas a alguna Congregación en particular (en todas las mentes estaba el pensamiento puesto en los jesuitas) y elaborar para las restantes una ley especial, criterio que acabará triunfando al final. En la segunda etapa, la Comisión, por mayoría de votos, redacta un nuevo dictamen sobre las bases de sendas enmiendas presentadas por Miguel Maura y los radicales. La nueva redacción hablaba ya de una ley especial y recogía las bases a las que debería sujetarse. Ante esta nueva redacción, los socialistas creen obligado convertir la antigua redacción del artículo en voto particular del partido, abriendo la tercera etapa. Jiménez de Asúa lo defendió con un extenso discurso que tendía a defender la prohibición permanente de las Ordenes. Tras esta intervención, la Cámara se decide a buscar la fórmula que obtenga una concordia entre los distintos grupos parlamentarios. En este cuarto momento, el debate se suspende, las minorías se reúnen y los socialistas se avienen a aceptar una solución intermedia. En ella se recoge lo esencial de la orientación del discurso que Azaña ha pronunciado en las Cortes y la aclaración de que las partidas de culto y clero desaparecerían del Presupuesto nacional en el plazo máximo de dos años. Azaña había lanzado en la sesión del día 13 su célebre veredicto de que España había dejado de ser católica, haciéndose necesaria una organización nueva del Estado de acuerdo con esta realidad. Su lema se condensa en "tratar desigualmente a los desiguales; frente a las órdenes religiosas no podemos oponer un principio eterno de

(23) PEREZ SERRANO: *Op. cit.* págs. 67-68.

(24) JIMENEZ DE ASUA: *Op. cit.* pág. 185 y ss.

(25) JIMENEZ DE ASUA: *Op. cit.* pág. 186.

justicia, sino un principio de utilidad social y de defensa de la República" (26). Para Leizaola, por el contrario, "con la disolución de las órdenes religiosas se quebrantan derechos de unos ciudadanos que nadie es capaz de distinguir de nosotros mismos" (27). En la noche del día 13 comienza la penosa polémica para la aprobación definitiva del artículo. Los diputados de derecha se esfuerzan en acumular enmiendas, sobre todo las minorías vasconavarra y agraria. Con todo, el artículo queda por fin aprobado en la madrugada del día 14 por 178 votos a favor contra 59 en contra. Esto ocasiona dos hechos importantes para la vida política del momento: la dimisión del presidente Alcalá Zamora y su ministro de Gobernación Miguel Maura del Gobierno dando lugar a una crisis, y la retirada de las minorías agraria y vasconavarra que se ausentan de las Cortes a partir de este instante, tras elaborar un extenso escrito de protesta contra la política seguida con la Iglesia (28).

Después de aquella enconada lucha, el artículo 26 de la Constitución quedaba redactado en los siguientes términos:

"Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

"El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

"Una ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

"Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta a la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

"Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.<sup>a</sup> Inscripción de las que deban subsistir, en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.<sup>a</sup> Incapacidad de adquirir y conservar por sí o por persona interpuesta más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.<sup>a</sup> Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.<sup>a</sup> Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

(26) *Diario de Sesiones*: 13 de Octubre de 1931.

(27) *Diario de Sesiones*: 13 de Octubre de 1931.

(28) Un resumen de este texto puede verse en mi trabajo citado. El texto íntegro se puede consultar cómodamente en CEBALLOS TERESI: *Historia Económica, Financiera y Política de España en el siglo XX*. Tomo VIII. Madrid, 1931. págs. 462 y ss.

6.<sup>a</sup> Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de las inversiones de sus bienes en relación con los fines de la asociación.

"Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados".

Coincidimos con Pérez Serrano al considerar este artículo como "verdadero punto neurálgico de la Constitución". Tras lamentarse del estado económico de algunos sectores del clero, el ilustre ceutí advierte que con este artículo se entregaba "un arma en manos del poder público a fin de que discrecionalmente use de ella cuando las actividades de una Congregación representen peligro para la seguridad de Estado" (29). De este artículo habrían de nacer posteriormente el decreto de disolución de la Compañía de Jesús (24 de Enero de 1932) al considerar que esta orden mantenía un voto especial de obediencia a la Santa Sede, y la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas (2 de Junio de 1933), señalando el ámbito de actuación de las Congregaciones y prohibiéndoles la enseñanza. Una vez más, el fantasma de las manos muertas y el recelo hacia el jesuitismo embargaba el ánimo de nuestros diputados republicanos.

De menos envergadura fue el proceso de aprobación del artículo 27 de la Constitución (25 del Proyecto parlamentario y 12 del anteproyecto de la Comisión Jurídica), estableciendo la libertad de conciencia y cultos y la secularización de cementerios. La ausencia de las minorías agraria y vasconavarra, dejaba al resto de la Cámara amplio campo de actuación. No obstante, presentaron enmiendas y votos particulares los diputados Gil Robles y Leizaola, Abadal y Basilio Alvarez, estos dos últimos para oponerse enérgicamente a la secularización de cementerios, introducida a última hora en la redacción primitiva del Proyecto. Por otra parte, Alomar, Xirau y Jiménez de Asúa intentaron radicalizar más la redacción, presentando un voto particular en el que se pedía que los cultos de las confesiones religiosas quedasen en todo momento limitados a sus templos. Sobre el proyecto primitivo se agrega asimismo la extensión de incapacidad de los clérigos para ocupar la Presidencia del Gobierno, según vimos antes. Sin votación, pero con el parecer en contra de los diputados Royo, Abadal y Carrasco Formiguera queda aprobado el artículo el día 15 de Octubre de 1931, en estos términos:

"Artículo 25: La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

"Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

"Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

---

(29) PEREZ SERRANO: *Op. cit.* pág. 138.

"Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

"La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros".

En estos dos artículos, la República daba al traste con la situación tradicional de la Iglesia en España y ponía al alcance de los gobernantes el medio legal para iniciar la política, persecutoria y sectaria, que los años siguientes conocieron. La disolución de la Compañía de Jesús no se haría esperar, las congregaciones religiosas iban a ser reguladas con criterio de abierta desconfianza, las manifestaciones del culto católico quedaban pendientes en todo instante del arbitrio de las autoridades que tendrían que autorizarlas "en cada caso". Como señala Posada, no hay razón para que el texto pueda considerarse como transaccional, "ni inspirado en una neutralidad pacificadora" (30). Las Cortes estuvieron dominadas por claro espíritu de revancha "contra la tradicional intransigencia de la Iglesia" y no supieron dominar su ardor laico y "mantenerse en los límites de una neutralidad jurídica" (31).

Un testigo de la época tan cualificado como Alcalá Zamora resume de esta forma su juicio sobre los inconvenientes que la aprobación del artículo 26 trajo a la República. Ante todo, no solamente se contuvo la aproximación de las fuerzas que aún militaban en el campo monárquico e iban al republicano, "sino que desde éste se rechazó, violenta y deliberadamente, hacia aquél enorme masa, que aseguró y dió la victoria del 12 y del 14 de Abril" (32). Además, se rompió la concordia fundamental entre los partidos republicanos, se debilitó a los partidos republicanos de significación templada, se lanzó a la fuerza de orden hacia partidos "no inequívocamente republicanos", surgió un problema de régimen inexistente hasta el momento y, en fin, el artículo 26 "obscureció la serenidad para cualquier reforma orgánica, neutra, experimental, limitada, prudente de nuestra Constitución" (33). Y otro diputado, Royo Villanova, recuerda el precedente de la Ley de Reuniones públicas de 1880 al comentar el artículo 27 de la Constitución y cómo en ella se exceptuaban las procesiones del culto católico a la hora de regular la necesidad de autorización gubernativa. Y si ahora "hace falta la autorización del Gobierno para que la procesión de un pueblo se celebre, ese precepto no se cumplirá, porque no harán caso de lo que en la ley se disponga" (34).

(30) ADOLFO POSADA: *Op. cit.* pág. 152.

(31) ADOLFO POSADA: *Op. cit.* pág. 152.

(32) ALCALÁ ZAMORA: *Los defectos de la Constitución de 1931*. Madrid, 1936. pág. 91.

(33) ALCALÁ ZAMORA: *Op. cit.* págs. 91-92.

(34) ROYO VILLANOVA: *La Constitución Española de 9 de Diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas*. Valladolid, 1934. págs. 97-98.



El artículo 43 de la Constitución (41 del Proyecto parlamentario y 27 del anteproyecto) abre el capítulo II del Título III, regulando las bases de la familia, economía y cultura. Su párrafo primero recoge el establecimiento del divorcio con estas palabras: "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa". Una línea más abajo se admite la investigación de la paternidad y la equiparación en derechos para los hijos habidos fuera del matrimonio. A la admisión de disolución del matrimonio se opusieron no pocos oradores en las Cortes. La fórmula inicial del Proyecto había sido redactada por Jiménez de Asúa, siguiendo el precedente de la ley de divorcio del Uruguay, y el texto que recoge el artículo 43 es el fruto de un debate en que acabó triunfando una enmienda de Gordón Ordás, según el criterio sustentado por otros diputados (Victoria Kent, Jurrós, Ayuso y Gil y Gil). Meses más tarde, en Febrero de 1932, las Cortes aprobarían una ley del divorcio que respondía a los criterios seguidos en este artículo. La frecuencia del matrimonio canónico en el país habría de llevar a la situación que Pérez Serrano preveía: el caso de personas que continúen casadas ante la Iglesia aunque civilmente hayan quedado en libertad, o contraído nuevo ligamen (35). Delgado Iribarren pone de manifiesto cómo con la declaración inicial del artículo 43 se tiende indirectamente a la equiparación de las relaciones sexuales extramatrimoniales con las que proceden del matrimonio y alaba la investigación de la paternidad que este artículo admite, para que se "establezcan principios fundamentales que satisfagan los dictados de la razón y de justicia en que se inspiraron los constituyentes al estudiar el inciso comentado" (36).

Por último, el artículo 48 de la Constitución (46 del Proyecto parlamentario y 31 del anteproyecto) desarrolla el principio del laicismo de la enseñanza: "La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las iglesias el derecho, sujeto a la inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos". Como señalaba Pérez Serrano, el primero de los párrafos citados (quinto de los que recoge el artículo) es el resultado de "la ordenación aconfesional de toda la vida del Estado", que impide que la enseñanza sea religiosa, pese a la opinión de algunos sectores de la Cámara (Gil Robles, Leizaola y Oriol) (37).

Al margen del texto constitucional, pero como inmediata consecuencia de la regulación establecida por el artículo 26, están las medidas que tendían a ir disminuyendo paulatinamente las partidas de sostenimiento de culto y clero en los Presupuestos. Así, en el presupuesto eclesiástico del Ministerio de Justicia se descendió de 66 mi-

(35) PEREZ SERRANO: *Op. cit.* pág. 187.

(36) DELGADO IRIBARREN: *El Derecho de familia en la Constitución de la República Española de 1931*. Revista de Derecho Privado. Marzo, 1932. pag. 73.

(37) PEREZ SERRANO: *Op. cit.* págs. 206-207.

llones en 1931 a 22 millones para los meses de 1932. "Fueron reducidas a la mitad las dotaciones del clero catedral y colegial, y en un 30 o 40 por 100 los sueldos de los párrocos" (38). El gobierno de Azaña tuvo prisa en liquidar estas partidas y en 1932 las dejaba reducidas a un tercio, suprimiéndose totalmente en 1933. Únicamente en Abril de 1934 las Cortes se avinieron a compensar de alguna manera al clero, aprobando un dictamen que dedicaba 16 millones de pesetas anuales al pago de haberes pasivos del clero.

La Constitución de 1931, como fruto de las ideologías de los grupos que al instaurarse el nuevo régimen se adueñaron del poder, no quiso acertar tampoco a la hora de regular la cuestión religiosa. Una vez más, el problema quedaba en pie. La buena fe de muchos se vió pronto sorprendida por las presiones de los grupos, la exaltación de ciertos sectores y el ánimo persecutorio que el mismo texto dejaba traslucir. La división ideológica quedaba ahondada y las consecuencias no fueron sino las "leyes prohibitivas", "leyes de excepción", "leyes de hostilidad a la Iglesia Católica" que definían el régimen creado (39). La ideología del cambio que en 1931 se produce tiene su máxima intensidad en estos preceptos que acabamos de comentar. Como apunta García Oviedo, "el grupo adueñado del poder, profundamente, rabiosamente anticlerical, ha llevado a la Constitución su mentalidad con tal violencia hasta llegar a hacer de ella más que una Constitución respetuosa para toda clase de creencias, una Constitución sectaria, que aborrezca la tradición católica española y lance al país por la vía peligrosa de la persecución religiosa" (40). Y cuando Posada meditaba sobre el problema religioso, resumía con estas palabras la experiencia de la Constitución de 1931: "Mucha gente piensa (...) que se ha dejado pasar en este momento una excelente ocasión de resolver en paz, *jurídicamente*, el grave problema religioso, o más políticamente, el problema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, sobre la base de la supremacía del Poder Civil y en un régimen de libertad de creencias y de cultos" (41).

De nuevo las dos Españas habían chocado violenta, trágicamente, sin que el texto que aspiraba a regular a ambas lograra la armonía. Así aparece del sombrío cuadro de esta legislación sectaria en materia religiosa de la II República española, que hemos intentado recoger e ilustrar objetivamente en su contexto histórico y con glosas de comentaristas nada sospechosos como son sus mismos autores y juristas republicanos de la época, Jiménez Asúa, Pérez Serrano, Adolfo Posada, Delgado Iribarren.

MANUEL RAMIREZ JIMENEZ

Profesor de la Universidad. Granada

(38) ARRARAS: *Op. cit.* Tomo I, pág. 286.

(39) SANCHEZ AGESTA: *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, 1963. pág. 678.

(40) GARCIA OVIEDO: *La nuova Costituzione spagnola*. Rivista di Diritto publico I, Roma, 1932. pág. 197.

(41) ADOLFO POSADA: *Op. cit.* pág. 153.